

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 019

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-0070
<u>ACCIONANTE:</u>	MARIA JOSEFA LUNA JAIMES
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y el FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA U.G.P.P.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA JOSEFA LUNA JAIMES** identificada con C.C. 37.226.720, quien actúa en causa propia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** y el **FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA U.G.P.P.**, por considerar que se le ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso; seguridad social y amparo a personas de la tercera edad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 13330 del 17 de julio de 2000 la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$737.450,60 con efectos fiscales desde el 25 de abril de 1999.
- Posteriormente, con Resolución No. 04305 del 17 de julio de 2000 la misma Caja reliquidó la pensión en la suma de \$780.272,88 efectiva desde el 25 de abril de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 1999 por prescripción trienal.

- Con fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 09 de agosto de 2004 dispuso ordenar la reliquidación definitiva de la pensión incluyendo factores salariales sin prescripción; decisión de la cual afirma se abstuvo de conocer el Tribunal Superior en sede de impugnación, por haber sido interpuesta de forma extemporánea.
- Asegura que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, la U.G.P.P. decidió mediante Resolución RDP 047496 del 20 de diciembre de 2017, dejar sin efecto la Resolución No. 035302 del 31 de octubre de 2005 que había reliquidado su pensión, dejando vigente la Resolución No. 04305.
- Que con Resolución 047496 de fecha 20 de diciembre de 2017, la U.G.P.P. dispuso liquidar los mayores valores cancelados con posterioridad al 25 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia de la Corte, cobrados mediante Acto Administrativo RDP 018747 del 24 de mayo de 2018 en la suma de \$929.244; sobre el cual interpuso recurso de reposición, resuelto con la resolución No. RDP 031001 del 27 de julio de 2018.
- Asevera que finalmente el 16 de octubre de 2018, la demandada le reliquidó la pensión de vejez con Resolución No. RDP 041122 en la suma de \$887.327 efectiva a partir del 25 de abril de 1999, con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2015 por prescripción trienal.
- Que con esta nueva reliquidación efectuada por la misma accionada la diferencia entre la mesada cancelada y la nueva mesada liquidada solo asciende a la suma de \$53.481,48.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se deje sin efecto o se revoque la resolución No. RDP 018747 de fecha 24 de mayo de 2018 que determinó que el mayor valor recibido por concepto de mesadas pensionales asciende a la suma de \$929.244. Así mismo solicita se revoque o deje sin efecto la Resolución No. RCC 34345 del 30 de noviembre de 2020 emanada por el Despacho del funcionario ejecutor de Cobro Coactivo de la U.G.P.P.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y el FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA U.G.P.P.

La entidad accionada, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021 informó al Despacho que mediante la Resolución No. 13330 del 17 de julio de 2000 se reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$737,450.60, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, sin condicionar a retiro por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 04305 del 04 de marzo de 2003, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, reliquida una Pensión de Jubilación Gracia por nuevos factores salariales, a favor de la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$780.272.88, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 1999 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución NO. 35302 del 31 de octubre de 2005, se dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00250 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 09 de agosto de 2004 y en consecuencia se reliquidó la pensión Gracia de jubilación de la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$893.864.63, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, sin prescripción trienal conforme al fallo de tutela.

Que mediante Resolución RDP No. 47496 del 20 de diciembre de 2017 se dio cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 25 de Octubre de 2017 y en consecuencia se ordenó DEJAR SIN EFECTOS la Resolución NO. 35302 del 31 de octubre de 2005, que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00250 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 09 de agosto de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al (a) señor (a) MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, ya identificado (a).

Posteriormente, con Resolución RDP No. 18747 del 24 de mayo de 2018 esta entidad determinó el cobro de unos mayores valores pagados por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público la señora LUNA JAIMES MARIA JOSEFA, identificado (a) con CC No. 37,226,720 y en consecuencia se ordenó reintegrar a la nación la suma de \$929.244 M/CTE

(NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional.

A través de la Resolución RDP 041112 del 16 de octubre de 2018 se reliquidó la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores de salario a favor del (a) señor (a) LUNA JAIMES MARIA JOSEFA, ya identificado (a), en cuantía de \$887,327 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 25 de abril de 1999, con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2015 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Adujo que en cumplimiento de la Sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, confirmada el 25 de octubre de 2017 por la SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, procedió a DEJAR SIN EFECTOS la Resolución NO. 35302 del 31 de octubre de 2005, que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00250 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 09 de agosto de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación de la accionante.

Señaló que el proceder de la UGPP plasmado en las resoluciones RDP 047496 del 20 de diciembre de 2017 y RDP 018747 del 24 de Mayo de 2018, son el producto de una orden judicial. Que la Unidad es conocedora del deber de respetar los derechos de los pensionados, sin embargo, tiene el deber de acatar las providencias judiciales y velar por su estricto cumplimiento, más aún cuando su no aplicación amenaza la sostenibilidad financiera del sistema General de Pensiones y por ende el detrimento del Erario.

Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en el entendido que la UGPP está realizando las actuaciones administrativas frente a la revisión de la pensión del causante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA JOSEFA LUNA JAIMES.**

1.) EN CUANTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

Interpretado por la Corte Constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera:

“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”¹*

2.) EL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades

¹ Sentencia T-043/19

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

3.) AMPARO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional, que requieren la intervención del Estado, de Conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2016 cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, y/o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, tanto de las pruebas aportadas al plenario como lo dicho y aceptado por las partes, se tiene como fundamento fáctico que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES su pensión de jubilación mediante Resolución No.13330 de 17 de julio de 2000, en la suma de \$737.450.60, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 1999.

Que posteriormente, con Resolución No. 04305 del 04 de marzo de 2003, la misma Caja Nacional de Previsión Social dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la mesada a la suma de \$780.272,88, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 1999, por prescripción trienal. Situación que fue aceptada por la accionada en el escrito de contestación de la tutela y en los actos administrativos proferidos con posterioridad tanto por la Caja Nacional de Previsión como por la misma UGPP.

A través del fallo de tutela del 09 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, dispuso ordenar a la accionada Caja de Previsión Social la reliquidación en forma definitiva de la pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales sin prescripción; decisión que fue acatada por la Caja Nacional de Previsión Social mediante Acto Administrativo No.35302 del 19 de octubre de 2005, disponiendo como mesada pensional la suma de \$893.864,63, efectiva a partir del 25 de abril de 1999.

Después, la U.G.P.P. profirió la Resolución No. RDP 047496 del 20 de diciembre de 2017, con la que dispuso dar cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal de fecha 25 de octubre de 2017, que confirmó la decisión proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de impugnación del anterior fallo, con sentencia calendada el 30 de noviembre de 2016 y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución No.035302 del 31 de octubre de 2005, que había reliquidado la pensión gracia en la suma de \$893.864,63, ordenando incorporar a la actora en nómina de pensionados conforme a lo dispuesto en la anterior Resolución No. 04305 del 4 de marzo de 2003; es decir, que la mesada pensional volvía a quedar por valor de \$780.272,88.

En la misma resolución, la subdirección de nómina de pensionados dispuso se liquiden los mayores valores pagados con posterioridad a la fecha de

ejecutoria del fallo proferido por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia y la fecha de inclusión en nómina de dicha Resolución. Es decir, que debía liquidarse los mayores valores causados entre el 25 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año por la diferencia entre la mesada de \$780.272,88 y \$893.864,63 efectiva para el año 1999; determinando que el valor a pagar corresponde a la suma de \$929.244,00, más los intereses de mora a la tasa del DTF por cada mes de mora.

También se evidencia que contra dicho acto administrativo la actora interpuso recurso de Reposición, que fue resuelto con la Resolución RDP 031001 de julio 27 de 2018, en la que se mantuvo la suma de \$929.244, como mayor valor recibido.

Con posterioridad a esta determinación, nuevamente, mediante Resolución RDP 041122 del 16 de octubre de 2018, la UGPP efectuó reliquidación de la pensión de jubilación, estableciendo la mesada en \$887.327, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2015, por prescripción trienal. Es decir, que la diferencia causada para los meses de octubre y diciembre del año 2017, debía ser calculada entre la mesada reconocida con Resolución 35302 por valor de \$893.864,63 y esta última en la suma de \$887.327 para el año 1999, debiendo ser actualizada a la fecha de cobro en el año 2017.

Sin embargo, lo que se evidencia es que la parte accionada procedió a expedir la Resolución N° RCC 33149 del 16 de septiembre de 2020, donde el funcionario ejecutor de la UGPP, decidió librar mandamiento de pago en contra de la actora por la suma \$929.244,00 por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada en la DTF por cada mes de mora; decisión contra la que se interpuso escrito de excepciones solicitando se tenga en cuenta que con posterioridad a la determinación de los mayores valores reconocidos según Resolución RDP 018747 de mayo 24 de 2018, la UGPP reliquidó nuevamente la pensión determinando finalmente la mesada pensional en \$887.327,00, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, conforme se dispuso en la resolución RDP 041122 de octubre 16 de 2018.

Mediante Resolución FCC 33785 de octubre 28 de 2020, el Funcionario Ejecutor, dispuso abrir a Pruebas el proceso, para resolver la excepción propuesta por el término de 30 días hábiles, decretando de oficio: *"Oficiar a la Subdirección de nómina de pensionados de la Unidad, para que remita la Resolución RDP 041122 del 16 de octubre de 2018 e informe si la misma deja*

sin efecto o que efecto jurídico tendría sobre las Resoluciones RDP 01847 del 24 de mayo de 2018 y RDP 031001 del 27 de julio de 2018 que para el presente caso constituye nuestro título ejecutivo", para finalmente resolver declarar no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 95897 por la suma de \$929.244,00, más los intereses por cada mes de mora.

De lo anteriormente referido, se evidencia paso a paso el actuar de las partes en pro de la reliquidación de los mayores valores cancelados a la actora por concepto de mesadas pensionales con las cuales ella difiere en su valor.

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela para revocar o declarar la nulidad de un acto administrativo que por vía ordinaria debería tramitarse ante lo contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la Corte Constitucional que el solicitante como persona adulto mayor o de la tercera edad como es el caso de la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, deben cumplirse unos presupuestos mínimos a saber: i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, ii) cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, iii) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario; los cuales procederá el Despacho a verificar para determinar la procedencia de este mecanismo constitucional como la acción idónea para la resolución de las pretensiones de la actora.

De los argumentos presentados por la parte actora, así como del material documental que arrimó al plenario, no evidencia este sede judicial que la señora MARIA JOSEFA, además de ostentar la calidad de ser persona adulto mayor, se encuentre en condición que ponga en riesgo o vea afectada su dignidad humana o la subsistencia en condiciones dignas; pues si bien, se trata de un cobro coactivo por la suma de \$929.244, con la que no se encuentra de acuerdo, tampoco no acredita que dicho pago afectara considerablemente su sostenimiento económico en condiciones mínimas y dignas.

No obstante, considera el Despacho que con fundamento en la consideración que debe tenerse a los sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad, que requieren la intervención del Estado, de Conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2016, no solo el Estado debe proveer un trato diferencial,

sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

Y en el caso bajo estudio, se pudo observar que la entidad encartada ha expedido varias resoluciones para la reliquidación y ajuste de la mesada pensional que le corresponde a la señora LUNA JAIMES, y que en ese trasegar se determinó que se le había cancelado un mayor valor por las mesadas causadas entre el 25 de octubre y el 31 de diciembre de 2017; que inicialmente se había calculado en la suma de \$924.244, tomando como referencia la diferencia entre \$780.272,88 y \$893.864,63 valor que fue calculado dentro de un trámite constitucional, pero revocado posteriormente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, para dejar vigente el valor de la mesada en \$780.272,88.

Es decir, que para el año 2017 la actora debería estar percibiendo este valor como mesada pensional, por lo que claramente, el pago superior que se efectuó, generó unas diferencias en favor de la Administradora. Empero, debe tenerse en cuenta que la misma entidad reliquidó la pensión de jubilación, asignando como mesada pensional la suma de \$887.327 mediante Resolución No. 041112, con efectos fiscales desde el 10 de julio de **2015**, razón por la cual no debería calcularsele el mayor valor pagado para el año 2017 sobre la mesada de \$780.272,88 sino del nuevo valor que determinó la UGPP en \$887.327, vigente para el año 2017.

Por lo anterior, aunque la demandante no acreditó con suficiencia la necesidad imperiosa de la intervención del juez constitucional en el asunto que se dirime con la U.G.P.P.; considera necesario esta juzgadora INSTAR a la entidad para que, en cumplimiento de los principios constitucionales, estudie con detenimiento y tomando en cuenta todas las decisiones adoptadas por la entidad, y así calcule la diferencia del mayor valor cancelado en favor de la actora. Quiere ello decir, que se le EXHORTA para que tenga en cuenta la reliquidación de la mesada pensional hecha con Resolución No. 041112 del 16 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA JOSEFA LUNA JAIMES** con C.C 37.226.720, quien actúa en causa propia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, para que, en cumplimiento de los principios constitucionales, estudie con detenimiento y tomando en cuenta todas las decisiones adoptadas por la entidad, y así calcule la diferencia del mayor valor cancelado en favor de la actora. Quiere ello decir, que se le **EXHORTA** para que tenga en cuenta la reliquidación de la mesada pensional hecha con Resolución No. 041112 del 16 de octubre de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01fc497f5c549b98288ff4f3a2fa8aeaf5f832bf75e7e750e24cd6ce3096839**

Documento generado en 26/02/2021 02:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>